

ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 998

Santiago,

07 SEP 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante LOSMA); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; el expediente del procedimiento administrativo sancionador rol D-067-2017, y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Que, el artículo 48 de la LOSMA, señala que: *"Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente, la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales: a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño (...)"*.

3° Que, por su parte, el artículo 32 de la Ley N° 19.880, que "Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado", dispone que: *"Medidas provisionales. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello. (...)"*.

4° Que, la **SOCIEDAD INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y MAQUINARIA LIMITADA** (en adelante, "SICOMAQ" o la empresa, indistintamente), Rol único Tributario N° 79.730.570-7, es titular del proyecto "Obras de Protección Costera para el Fuerte Corral y Plaza de Armas", calificado ambientalmente favorable mediante la

resolución exenta N°66, de 1 de agosto de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos (en adelante, RCA N°66/2012).

5° Que, que si bien el titular de este proyecto era el Ministerio de Obras Públicas al momento de ser aprobado, con fecha 20 de diciembre de 2016 y a través de la Resolución Exenta N°098, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de los Ríos, se tuvo presente el cambio de titularidad a la empresa **SICOMAQ** y en consecuencia, mediante dicha resolución se entiende que esta empresa asumirá todos los derechos y obligaciones derivados de la RCA N°66/2012.

6° Que, el proyecto "Obras de Protección Costera para el Fuerte Corral y Plaza de Armas" consiste en construir infraestructura costera de protección de la plaza Lord Cochrane (Plaza de Armas) y el Muro del Fuerte de Corral (San Sebastián de la Cruz), así como la generación de un paseo costero en toda esa extensión. Ello, debido al permanente socavamiento producido por la acción del oleaje en el muro de protección que abarca casi la totalidad de la plaza Lord Cochrane, lo que ha provocado diversos agrietamientos y fisuras en la estructura que sustenta el Fuerte Corral y que ponen en peligro la integridad del mismo.

7° Que, adicionalmente, a través de las obras, se pretende dar una solución arquitectónica y de Ingeniería que potencie el valor turístico a la comuna, potenciando el acceso desde el muelle de pasajeros y el uso del entorno del fuerte como paseo peatonal, recuperando a su vez, espacios actualmente perdidos como la playa La Argolla y el sector sur este del fuerte.

8° Que, cabe destacar, que las obras del proyecto se ejecutan en el muro costero del Monumento Histórico Castillo San Sebastián de La Cruz (en adelante indistintamente "MH"), categoría otorgada por D.S.N°3869, de 14 de junio de 1950, del Ministerio de Educación y en la Zona Típica aledaña a dicho Monumento (en adelante, "ZT"), declarada como tal, mediante el D.S N°467, de 18 de diciembre de 2010, del Ministerio de Educación, que fija un polígono de protección al monumento histórico.

9° Que, el proyecto se organiza en los siguientes tramos: Tramo 1 Muelle-Plaza (Sector Plaza de Armas); Tramo 2 Batería del Surgidero del Monumento Histórico San Sebastián de Corral); Tramo 3 (Playa Las Argollas); y Tramo 4 (Monumento Histórico Muros de San Juan).

10° Que, con fecha 22 de junio de 2017 fue presentado en la Superintendencia del Medio Ambiente el Ord. N° 2686, de 12 de junio de 2017, de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales (en adelante, "CMN"), mediante el cual se remitió una denuncia junto con antecedentes de una fiscalización ambiental efectuada por dicho organismo a las obras de la RCA N° 66/2012, el 6 de abril de 2017. En esta denuncia sectorial, el CMN solicitó el inicio de un procedimiento sancionatorio y recomendó revocar la RCA N° 66/2012, pues durante dicha actividad fue posible constatar una serie de irregularidades e intervenciones sobre el Monumento Histórico, Zona Típica y Monumento Arqueológico presentes en las obras del proyecto, enumerándose además, los incumplimientos a las medidas de carácter ambiental referidas a Monumentos Nacionales que regulan el proyecto y los daños generados.

11° Que, en dicha presentación fueron acompañados, entre otros, los siguientes antecedentes:

11.1 El Ord N°465, de fecha 2 de febrero de 2017, de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, a través del cual **se autorizó al arqueólogo Patricio López Mendoza**, en el contexto del proyecto calificado ambientalmente favorable por la RCA N°66/2012, a efectuar lo siguiente: (i) Excavación estratigráfica en Playa La Argolla, para la recuperación arqueológica del 10% del área a impactar por la construcción de las gradas del proyecto. Para ello se establecieron 26 unidades de 1x1 m; (ii) Traslado controlado del Rasgo 4 desde el sector obras marítimas del proyecto; y (iii) Recuperación selectiva del componente 3, correspondiente a material arqueológico disperso sobre el fondo marino, a lo largo de todo el sector inmediato a playa La Argolla, tanto en el ambiente intermareal como en el submareal.

11.2 El Ord N°2130, de fecha 11 de mayo de 2017, de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, mediante el cual se solicitó a la Directora de Obras Portuarias del Ministerio de Obras Públicas, **la paralización de la totalidad de las obras en el área del proyecto**, con la finalidad de resguardar la integridad del mismo e impedir que se siguieran realizando acciones en los Monumentos Nacionales, conforme con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 21 y 26 de la Ley N° 17.288 y así evitar que se incurra en el delito de daño a monumento nacional contemplado en el artículo 38 de dicha ley.

Lo anterior se fundamentó en los hechos constatados en la actividad en terrero que fue realizada el día 6 de abril de 2017, esto es, (i) Se efectuaron obras no autorizadas, causando daño al MH. Dentro de las intervenciones registradas, se encuentra la realización de excavaciones para la instalación de pilotes y fundaciones de hormigón en la base del muro, abarcando un área aproximada de 320x20 cm; (ii) A partir de la revisión del material extraído, identificaron varios fragmentos de ladrillo, que correspondería a la base del muro; y (iii) La extracción, por parte del personal de la empresa constructora, del material arqueológico desde el lecho marino, sin que dicha actividad haya sido autorizada por el CMN ni realizada con una metodología arqueológica adecuada,

pudiendo haber causado un daño irreparable a los restos y su contexto.

12° Que, mediante el Ord. MZS N° 287, de 31 de julio de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente informó al Consejo de Monumentos Nacionales, que se habían recepcionado los antecedentes sobre la fiscalización del proyecto y la apertura de un expediente de investigación.

13° Que, esta superintendencia recibió el Ord. N° 726, de 11 de julio de 2017, del Director General de Obras Públicas, en su calidad de representante legal del Ministerio de Obras Públicas y de mandante del proyecto "Obras de Protección Costera para el Fuerte Corral y Plaza de Armas", mediante el cual se solicitó un pronunciamiento respecto a la factibilidad del reinicio de la ejecución de las obras, que se encuentran paralizadas en virtud del Ord. N° 2130, previamente individualizado, ya que la empresa habría presentado el 26 de mayo de 2017, los PAS 131 y 133, los que encuentran pendientes de aprobación.

14° Que, el día 19 de julio de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente efectuó una inspección ambiental en las obras del proyecto, de modo de corroborar los hechos denunciados por el CMN.

15° Que, en base a los resultados de la actividad de inspección ambiental realizada, al examen de información de la denuncia y a la revisión del seguimiento ambiental del proyecto, la División de Fiscalización elaboró el informe de fiscalización ambiental denominado "Informe de Fiscalización Ambiental Fuerte Corral DFZ-2017-5548 -XIV-RCA-IA", el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento el día 1° de agosto de 2017. En dicho informe, se constataron las siguientes no conformidades:

15.1 Al inicio de las obras se produjo una afectación de las fundaciones originales del MH a partir de la intervención del proyecto. Lo anterior, producto de la instalación de dos pilotes y su respectivo dado de hormigón para la construcción de la pasarela N° 1.

15.2 No se han retirado las dos cuñas denominadas como TNJC y TEJC, respectivamente.

15.3 La construcción del proyecto se inició el 25 de octubre de 2016, mientras que el permiso fue otorgado a través del Ord. N° 465, de 2 de febrero de 2016.

15.4 Efectivamente a la época de la denuncia no existe un monitoreo arqueológico permanente en tierra como en agua.

15.5 Se interviene Playa La Argolla, estando aún pendiente labores arqueológicas.

15.6 Se realizan labores de recolección de material arqueológico en el sector Playa La Argolla, sin autorización del CMN.

15.7 Hallazgo de restos arqueológicos no previsto sin haber informado al CMN. Ellos corresponden a una botija. Además, a partir de la información que entrega el Informe Trimestral de Supervisión Arqueológica se da cuenta de la detección de 3 nuevos hallazgos arqueológicos en el Tramo 4, no detectados en la Línea de Base del proyecto, denominados como NCA-1, NCA-2 y NCA-3, correspondientes a una estructura rectangular fabricada en lajas de roca canchagua y mortero de pega, un trozo de riel de 48 cm aproximadamente y un conjunto de ladrillos, respectivamente.

15.8 Depósito de nuevos hallazgos en bodega sin haber efectuado el debido registro y sin aplicar medidas de conservación adecuadas, lo que conlleva deterioro de las piezas recolectadas.

16° Que, con fecha 21 de agosto de 2017, el CMN emitió el Ord. N° 3886 dirigido a la empresa **SOCIEDAD INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y MAQUINARIA LIMITADA**, mediante el cual autorizó la continuación de las obras en el Tramo 1 del proyecto (Sector Plaza de Armas) y mitad poniente del Tramo 2 (Sector Batería del Surgidero).

17° Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 542, de 29 de agosto de 2017, se procedió a designar como Fiscal Instructora titular a Carolina Silva Santelices y como Fiscal Instructor suplente a Camilo Orchard Rieiro.

18° Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-067-2017, de 29 de agosto de 2017, la Fiscal Instructora titular formuló cargos a la **SOCIEDAD INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y MAQUINARIA LIMITADA**, conforme lo dispuesto en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental.

19° Que, en específico, los hechos que se estimaron constitutivos de infracción fueron los siguientes:

19.1 No aplicar medidas de resguardo del Monumento Histórico Fuerte San Sebastián de la Cruz, que se expresa en las siguientes acciones u omisiones:

A) Alteración del muro del MH, producto de la instalación de los pilotes para la construcción de la pasarela N°1, según se constata en inspección de 6 de abril y 19 de julio, ambos de 2017 y por otro, según se

indicó en el informe de junio de 2017, anexo 3, cargado al sistema de seguimiento SMA por la empresa.

B) Omisión de remoción de cuñas TNJC y TEJC, previo al inicio de las obras de excavación y relleno, según se constata en las inspecciones de 6 de abril y 19 de julio de 2017.

C) No contar con supervisión permanente de arqueólogo, según se constata en la inspección de 6 de abril de 2017.

19.2 Hallazgo y recolección de restos arqueológicos (botijas, NCA-1, NCA-2 y NCA-3), sin haber notificado al CMN y manteniendo éstos en condiciones inadecuadas y/o no autorizadas, según se constató, por un lado, en las inspecciones de 6 de abril y de 19 de julio, ambas de 2017, y por otro, en los informes cargados por la empresa al sistema de seguimiento SMA.

19.3 Intervención de la Playa La Argolla existiendo labores arqueológicas pendientes, consistentes en excavación estratigráfica; recolección de material en superficie; recuperación selectiva de restos asociados al denominado componente 3; y traslado del rasgo 4, según se constató, por un lado, en las inspecciones de 6 de abril y 19 de julio, ambas de 2017, y por otro, en los informes cargados por la empresa al sistema de seguimiento.

19.4 Inicio de obras en el MH y ZT sin haber tramitado previamente los PAS sectoriales correspondientes a los artículos 75, 76, 77 del D.S. N°95/2001 MINSEGPRES (actuales 131, 132 y 133 D.S. N°40/2012 MMA), según se constató, por un lado, en las inspecciones de 6 de abril y de 19 de julio, ambas de 2017, y por otro, en los informes cargados por la empresa al sistema de seguimiento SMA.

20° Que, además en el resuelvo VIII de dicha resolución se solicitó a este superintendente la adopción de medidas de seguridad y control contenidas en el artículo 48 letra a) de la LOSMA, con la finalidad de gestionar el riesgo o daño inminente que actualmente se está generando al Monumento Histórico Castillo San Sebastián de La Cruz. Dicha solicitud fue formalizada mediante el Memorándum D.S.C N°545/2017, de fecha 30 de agosto de 2017, dándose cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que "Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas

urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución que indica”.

21° Que, en este sentido, actualmente existe una situación de riesgo para el medio ambiente, y en específico, para el Monumento Histórico Castillo San Sebastián de La Cruz, pues de acuerdo a lo constatado en la actividad de inspección realizada por el servicio, cuyos resultados fueron consignados en el informe de fiscalización anteriormente individualizado, a la paralización de las obras totales, que también fue constatada en esta actividad y a las obras de instalación de los pilotes iniciada por la SICOMAQ, se ha intensificado el riesgo de afectación por el oleaje y marejadas de la zona, pudiendo provocarse un socavamiento mayor al existente, así como la inundación de las excavaciones realizadas por la empresa.

22° Que, una manifestación de lo anterior, es que en el sector de intervención al muro del Monumento Histórico, Tramo 3, pasarela N°1, sector que empalma con el acceso costero al túnel, se encuentra colmatado de agua de mar, producto de las marejadas. Situación que acrecienta el socavamiento de dicho lugar, tal como es posible observar en las imágenes a continuación:

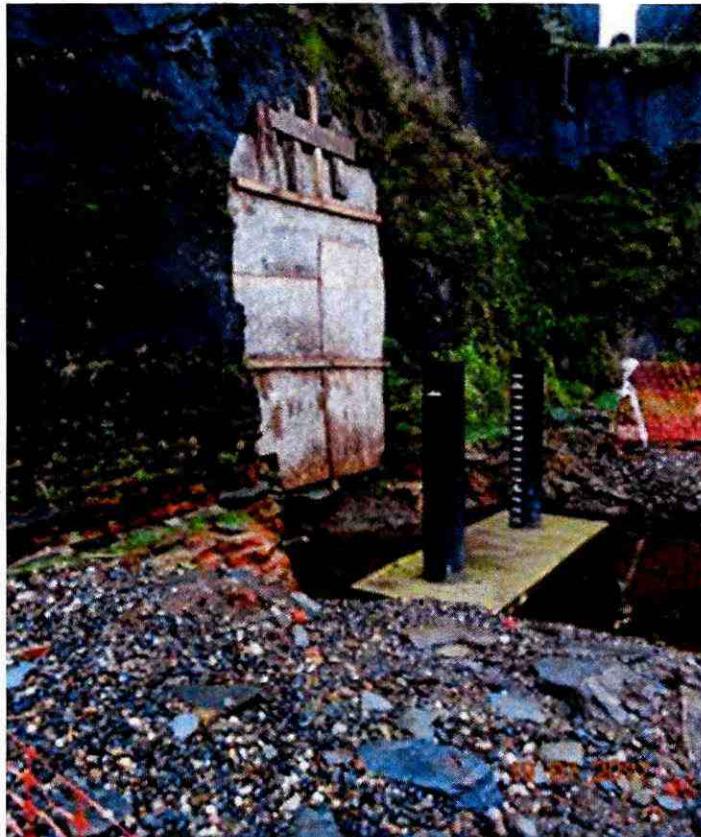


Imagen N°1: Playa La Argolla, pilotes instalados a 1,5. Metros de la entrada del túnel, zona de intervención¹

¹ Fuente: Imagen extraída del informe de fiscalización “Informe de Fiscalización Ambiental Fuerte Corral DFZ-2017-5548 -XIV-RCA-IA”, página 19.



Imagen N°2: Sector de instalación de pilotes. Se observa sólo parte de la zona afectada del muro, ello atendido que el resto se encuentra inundado².



Imagen N°3: Se observa porción de muro afectado por la excavación de cubo, con el objetivo de la instalación de pilotees. La afectación quedó sumergida por el ingreso de agua de mar y sedimento.³

23° Que, de esta forma, al momento de ser paralizadas las obras, en razón de lo dispuesto en el Ord N°2130, de fecha 11 de mayo de 2017, de la Secretaría Técnica del Consejo de Monumentos Nacionales, no se contemplaron medidas de resguardo para el Monumento Histórico Castillo San Sebastián de La Cruz. Razón por la cual esta construcción se encuentra expuesta al oleaje directo, sin ningún tipo de contención. A su vez,

² Fuente: Imagen extraída del informe de fiscalización "Informe de Fiscalización Ambiental Fuerte Corral DFZ-2017-5548 -XIV-RCA-IA", página 20.

³ Ibíd.

debido a la excavación y despeje que efectuó **SICOMAQ** para la instalación de dos pilotes de la pasarela N°1, dicho MH está sujeto a un permanente riesgo de deterioro e incremento de su socavamiento, lo cual se acentúa, considerando su ubicación, dado que recibe directamente la fuerza de las marejadas, frecuentes durante la época invernal.

24° Que, la gravedad del caso concreto se debe a que la construcción que actualmente está siendo afectada, fue declarada en el año 1950 como Monumento Histórico, entendiéndose por tales, *“los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo.”*, en virtud de lo indicado en el artículo 9 de la Ley N°17.288, que Legisla Sobre Monumentos Nacionales; Modifica Las Leyes 16.617 y 16.719; Deroga el Decreto Ley 651, de 17 de Octubre de 1925 y por tal, debe ser protegida.

25° Que, a partir de los antecedentes anteriormente expuestos, resulta necesario que la empresa **SOCIEDAD INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y MAQUINARIA LIMITADA** ejecute acciones para gestionar el riesgo o daño inminente al medio ambiente, mientras persista la paralización ordenada por el CMN.

26° Que, sin perjuicio de lo anterior y teniendo en consideración que sobre el tramo 3 persiste la orden de paralización del Consejo de Monumentos Nacionales, es importante tener presente que las medidas que se ordenan mediante este acto administrativo, no dicen relación con la ejecución de las obras relacionadas con el proyecto “Obras de Protección Costera para el Fuerte Corral y Plaza de Armas”, sino que tienen por finalidad resguardar y contener los posibles efectos negativos que se puedan generar en el MH, gestionando la situación de riesgo que actualmente existe.

27° Que, finalmente es importante indicar que las medidas solicitadas, son proporcionales a la formulación de cargos realizada en contra de la empresa mediante la Res. Ex. N°1/D-067-2017 y a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, que podrán ser aplicadas en la etapa procedimental que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal.

28° Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: Ordénese a la **SOCIEDAD INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y MAQUINARIA LIMITADA (SICOMAQ)**, Rol Único Tributario N° 79.730.570-7, representada legalmente por Patricio Andrés Morandé Larraín, RUN 6.064.530-2, domiciliado en Avenida del Parque N° 4680-A, oficina 505, Huechuraba, Santiago, Región Metropolitana, la adopción de las siguientes medidas provisionales de *“corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño”*, en el Tramo 3 de la obra (Playa Las Argollas), particularmente en el lugar de instalación de los dos pilotes y dados de fundación de la pasarela N°1, sector que empalma con el acceso costero al túnel, con el objeto de evitar un daño inminente al medio ambiente, por un plazo de 30 días corridos, contados desde la

notificación de la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente:

- a) Sacar el agua de mar contenida en la excavación con motobombas y luego, rellenar dicho espacio con arena para proteger al lugar de la humedad.
- b) Proteger el lugar con maxisacos de arena, de modo de impedir la entrada del mar a la excavación.
- c) Para la protección del lugar ante las lluvias, cubrir la excavación con geotextil, previamente rellenada con arena, de modo de evitar que la lluvia humedezca el lugar a proteger.

Como medio de verificación, la **SOCIEDAD INGENIERÍA, CONSTRUCCIÓN Y MAQUINARIA LIMITADA**, deberá presentar en un plazo de 30 días corridos, contados desde la notificación de la presente resolución, un informe final que de cuenta del cumplimiento de cada una de estas acciones, sin intervenir el muro del MH. Además se deberá adjuntar un registro de todo el proceso, mediante fotografías fechadas y georeferenciadas.

SEGUNDO: Instrúyase que la información requerida deberá remitirse en la forma y modo que a continuación se indica:

- a) Se deberá acompañar un ejemplar físico de cada uno de los documentos y una copia en formato PDF, a través de un soporte digital (CD o DVD).
- b) La información requerida, podrá ser entregada en la oficina de la Región de Los Ríos de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicada en Yerbas Buenas 170, Valdivia o en la oficina de partes de este servicio, ubicada en Teatinos 280, piso 8, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

TERCERO: Notificar personalmente a don Patricio Andrés Morandé Larraín, representante legal de la empresa **SICOMAQ**, domiciliado para estos efectos en Avenida del Parque N° 4680-A, oficina 505, Huechuraba, Santiago, Región Metropolitana, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

CUMPLIMIENTO. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE

DHE
DHE/DIS

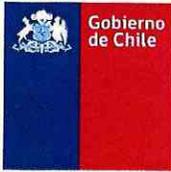


Notifíquese Personalmente por funcionario

- Patricio Andrés Morandé Larraín, representante legal de la empresa SICOMAQ, domiciliado para estos efectos en Avenida del Parque N° 4680-A, oficina 505, Huechuraba, Santiago, Región Metropolitana.

C.C.:

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe de Oficina Regional Región de Los Ríos, SMA.
- Ana Paz Cárdenas, Secretaría del Consejo de Monumentos Nacionales, Vicuña Mackenna 84, Providencia, Santiago, Región Metropolitana.



- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.